

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dependan que se lleve un ejemplar en el sitio su costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro postal, admitiéndose solo ellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio administrativo al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29 de Junio)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Con esta fecha he acordado que den sin efecto cuantos multas hayan sido impuestas por este Gobierno por faltas en el cumplimiento de servicios en la Administración pública, á todos los Alcaldes y demás funcionarios dependientes de mi autoridad y obligados á secundar mis órdenes, con excepción de la impuesta al Alcalde de Gradefes, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el reglamento de Policía Sanitaria de los animales domésticos de 8 de Julio de 1904.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

León 30 de Junio de 1905.

El Gobernador,
L. de Irazabal

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

EDICTO

Por el presente se cita y llama á D.^a Bernarda Gómez, Maestra que fué de la Escuela incompleta mixta de Sotillo de Cabrera (su Benusa), hoy de Orellán (su Borrenes), para que inmediatamente se ponga á servir personalmente su cargo; bajo apercibimiento de suspenderla en el percibo de sus haberes, á cuyo efecto se dan hoy las órdenes á su respectivo Habilitado, sin perjuicio de

las demás responsabilidades que se le exigirán, en su caso.

León 27 de Junio de 1905.

El Gobernador-Presidente,
L. de Irazabal

P. A. de la J.
Manuel Capelo,
Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Compañía Arrendataria de la *Gaceta de Madrid* solicitando que por este Ministerio se dictaran disposiciones que garanticen los derechos reconocidos á aquella entidad en virtud del contrato de arrendamiento de dicho servicio, otorgado en 25 de Junio de 1903:

Considerando que al subrogarse la Compañía Arrendataria al Estado en lo que afecta al servicio de la *Gaceta*, pasaron á ella todos los derechos y obligaciones que al Estado pertenecían, en virtud de las disposiciones que regulan el citado servicio público, así en lo que se refiere al levantamiento de las cargas como al disfrute de los beneficios, y que esta transmisión de derechos y obligaciones es toda su integridad, así vivió de base al concurso por el cual se adjudicó el servicio, y en el que se reservó el Estado las funciones de intervención ó inspección necesarias para garantizar en todo tiempo la pacífica posesión de aquellos derechos y valor por el exacto cumplimiento de lo pactado:

Considerando que debiendo volver en su día al Estado el servicio de la *Gaceta de Madrid* para que aquél lo administre directamente ó lo haga objeto de un nuevo arrendamiento, es deber de este Ministerio conservar en condiciones de perfecta normalidad para que pueda cumplir los importantes fines que le son propios como órgano de publicidad del Estado, y, al mismo tiempo, fuente de ingresos para el Tesoro:

Vistas las disposiciones contenidas en la instrucción de 11 de Agosto de 1886, que establece la obligación en que se hallan las Corporaciones oficiales de suscribirse á la *Gaceta*, para cuyo pago tienen la debida dotación en los presupuestos;

el art. 27 de la misma Instrucción y las Reales órdenes de 29 de Marzo de 1877, 6 de Agosto de 1881, 9 de Marzo de 1890 é Instrucción para el servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, fecha 26 de Abril de 1900, y el pliego de condiciones bajo las cuales se adjudicó el servicio, disposiciones todas que autorizan la concesión de lo solicitado en la instancia que motiva este Real orden, y á fin de evitar dudas en la interpretación de las disposiciones vigentes en lo que respecta al servicio administrativo de la *Gaceta de Madrid*;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que conforme á lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de 11 de Agosto de 1886, están obligados á suscribirse á la *Gaceta* todas las dependencias ministeriales, las Corporaciones administrativas y los Ayuntamientos que cuente más de 2.000 habitantes; entendiéndose que de esta obligación no están exentas las dependencias de los ramos de Guerra, Gracia y Justicia y Marina, ni las representaciones de España en el extranjero, para las cuales tiene capital importancia este servicio. El pago de las suscripciones será adelantado, por meses en Madrid y por trimestres en el resto de España y en el extranjero.

2.º Que todas las subjetas para contratación de servicios públicos, ya sean dependientes de la Administración Central, ya de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos, deben anunciarse en la *Gaceta*, consignándose en los pliegos de condiciones la obligación, á que quedan efectos los contratistas, de satisfacer el importe de la inserción de los anuncios; bien entendido, que el último rombo de subjetas que antes hayan quedado desiertas, deberá abonar el importe de los anuncios de todas ellas.

3.º Que para el debido cumplimiento de lo ordenado en la anterior disposición, las entidades que hayan iniciado la subasta no adjudicada los servicios sin que los rombos justificquen previamente el pago de los anuncios insertos en la *Gaceta de Madrid*.

4.º Que es de pago la inserción de concesiones hechas á Sociedades

ó individuos para su provecho y beneficio.

5.º Que se consideren como de previo pago todos los anuncios procedentes de las Montas de Piedad ó Cajas de Ahorro, siempre que se refieran á operaciones independientes del carácter benéfico de los citados establecimientos.

6.º Que deben considerarse de pago los anuncios que hayan de publicarse en la *Gaceta* relativos á la recaudación de contribuciones y sus incidencias.

7.º Finalmente, es también voluntad de S. M. que cumpliendo lo prevenido en el núm. 15 del pliego de condiciones anejo al Real decreto de 22 de Enero de 1903, y para facilitar el servicio de inspección y de intervención que corresponde á este Ministerio cerca del concesionario, se redacte por éste Subsecretario un reglamento que asegure en todos los casos el exacto cumplimiento del contrato.

De Real orden se lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1905.—
Besada.

Sr. Subsecretario de este Ministerio

REAL ORDEN-CIRCULAR

Para establecer las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia, que determinó el art. 3.º de la ley de 12 de Agosto de 1904, inserta en la *Gaceta* del 17 del mismo mes, y atendidos al precepto que el art. 5.º de la misma ley establece, de que unas y otras Juntas se formarán con personalidades de análoga significación, tanto en su parte electiva como en su parte permanente, á las que constituirá el Consejo Superior; teniendo en cuenta que á dicho Consejo pertenecen como representación permanente las primeras Autoridades civiles, judiciales, eclesiásticas, provinciales é intermedias, con carácter de Vocales honorarios, y tienen representación con carácter electivo individuos de Reales Academias, Juntas de Damas, Sociedades económicas, benéficas é instructivas, las cuales no pueden tener equivalencia, para sí mismas, en las demás provincias. Con el fin de que al constituirse las Juntas pro-

vinciales y locales no deben de tener la debida representación digna de las entidades y Corporaciones que en esta localidad guarden relación con los fines á que atiende la ley expuesta;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Las Gobernadores civiles ordenarán á los Alcaldes de los pueblos que convoquen la Junta local de Reformas Sociales á los siguientes fines:

a) Declarar los Institutos, Asociaciones, Círculos ó Cofradías de la localidad que deban estar representados en la Junta local de Protección á la Infancia.

b) Invitar á las entidades que por acuerdo de la Junta de Reformas Sociales resultaren designadas á que elijan un individuo de su seno para formar parte de la Junta de Protección á la Infancia.

c) Que en el mismo acto de la Junta se elijan, por analogía con el Consejo Superior, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros, como Vocales.

d) Que cumplidas las anteriores disposiciones, se eleven á la aprobación del Gobierno civil de la provincia la propuesta de los representantes electos y la lista de los Vocales natos que, además del Alcalde-Presidente, serán el Cura Párroco, el Médico titular y el Maestro y la Maestra de instrucción primaria; entendiéndose que donde hubiere más de un Cura Párroco, más de un Maestro y una Maestra y más de un Médico titular, la Junta local de Reformas Sociales deberá designar cuales de aquéllas han de pertenecer á la de Protección á la Infancia.

2.º Para organizar las Juntas provinciales de Protección á la Infancia, los Gobernadores convocarán la provincial de Reformas Sociales á los siguientes fines:

a) Acordar las Sociedades, Corporaciones, Institutos, etc., de la capital que deben tener representación en la de Protección á la Infancia, procurando siempre la mayor analogía con las que nombra el art. 4.º de la ley como llamadas á constituir el Consejo Superior.

b) Invitar á las Sociedades designadas á que elijan un individuo de su seno para formar parte de la Junta provincial de Protección á la Infancia.

c) Elegir para formar parte de la citada Junta de Protección á la Infancia, por analogía con el Consejo Superior, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

3.º Serán Vocales natos de las Juntas provinciales de Protección á la Infancia: el Gobernador civil, Presidente; el Alcalde de la capital; el Obispo de la Diócesis, ó, caso de no haberla en la capital, un Párroco en representación del Prelado; el Presidente de la Audiencia, si la hubiere en la capital, ó un Juez que por la Audiencia se designare; el Presidente de la Diputación y el Inspector provincial de Sanidad. La lista de los Vocales natos y la propuesta de los electos se elevarán al Ministerio de la Gobernación para el nombramiento de los Vocales.

4.º En las capitales de provincia, y con el fin de evitar dualismos, hará las veces de Junta local de Protección á la Infancia una Comisión ejecutiva que del seno de la provincial se designe.

5.º En atención á que la Junta

provincial de Madrid habrá de constituirse con Vocales electos por las mismas Sociedades representadas en el Consejo Superior, y teniendo en cuenta que el párrafo último del artículo 4.º de la ley determina que una Comisión ejecutiva del referido Consejo se encargará de llevar á la práctica sus decretos, la Junta provincial de Protección á la Infancia se formará en Madrid: 1.º, por dicha Comisión ejecutiva; 2.º, por el Alcalde; un Cura Párroco que el Prelado designe; el Inspector provincial de Sanidad y un Maestro y una Maestra de las Escuelas públicas, designados por la Superioridad. Esta Junta funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia.

6.º Las disposiciones reglamentarias de estas y otras Juntas á que se refiere el art. 5.º de la ley, se dictarán por el Consejo Superior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1905.—*Besada.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio, (Gaceta del día 22 de Junio)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

Industria, Comercio y Obras públicas.

Dirección general de Obras públicas

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto, por ahora, las subastas de construcción de carreteras anunciadas para los días 8 y 22 del próximo mes de Julio.

Madrid 26 de Junio de 1905.—El Director general, por orden, Ricardo Serantes.

(Gaceta del día 27 de Junio)

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Oficial

Esta Administración de Hacienda, fiel cumplidora de sus deberes, y deseosa de no perjudicar los intereses de los contribuyentes, ni los del Estado, llama la atención, una vez más, de todos aquellos que se dedican al transporte de viajeros y mercancías en trayectos menores de 35 kilómetros, á fin de que se sirvan solicitar de la Alcaldía respectiva la patente correspondiente para poder ejercer la citada industria, evitando así el que haya que proceder por la Inspección de Hacienda á la formación del oportuno expediente de defraudación.

A su vez, hace saber á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos en los que existan individuos que se dediquen al ejercicio de la referida industria, la ineludible obligación que tienen, como representantes de la Administración, á hacer cumplir sus órdenes que de esta amasan, invitando á todos á la presentación del alta respectiva, ó procediendo á formar el oportuno expediente.

De su celo, pues, espera esta Administración no dársele lugar á que se tenga que emplear medidas coercitivas.

León 26 de Junio de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villanbariego

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico municipal de este Ayuntamiento, vacante por renuncia del que la veía desampañado, según se anunció en el Boletín Oficial de la provincia, número 51, de 28 de Abril próximo pasado, se vuelve á anunciar nuevamente con el sueldo anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación de asistir á 22 familias pobres, practicar las autopsias y reconocimiento en las quintas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia, comprometiéndose á tener su residencia dentro de uno de los once pueblos de que se compone el Municipio, y cuando más distante, en la villa de Mansilla de las Mulas. Villanbariego á 17 de Junio de 1905.—E. Alcaldes, Joaquín González.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

Según me participa Francisco Vainés Mogrovejo, vecino de Quintana de Pérez, desapareció de su casa su hijo Teodoro Santos; cuyas señas son: 17 años de edad, 1,500 metros de estatura, color moreno, ojos castaños, nariz larga, boca grande, barba algo poblada, cara larga, dientes regulares y completos, pelo negro; viste pantalón de paño negro, blusa azul larga, botas azul y zapatos al uso del país, con faja encarnada.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial, interesando de las Autoridades su busca y captura, y caso de ser habido, se le conduzca á esta Alcaldía.

Quintana y Congosto 19 de Junio de 1905.—El Alcalde, Laureano Turrado.

Alcaldía constitucional de Candón

El Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Tejada, en parte oficio del día de ayer, me comunica se había depositado en su poder un bany que se encontró extraviado en los frutos de dicho pueblo; llamando, por lo tanto, á su dueño, á fin de que pase á recogerlo, previo pago de gastos y daños que haya ocasionado. Las señas de dicho bany son: era bastante oscuro, el paño de edad cerrada, en buen estado de carnes, alas bien puestas y blancas, bebedero blanco.

Candón 20 de Junio de 1905.—El Alcalde, Gerardo López.—El Secretario, C. Jesús Quiroga.

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes

Según me participa el vecino de Pajares de los Oteros, D. Miguel Fernández Lamezates, en la noche del 21 del actual le fueron robadas dos vigas de la finca titulada «la Mimbrera», situada en este término municipal; la una de edad desconocida, de siete cuartas de alzada, palo ne-

gro, con estrella y paticizada de una de las extremidades, y la otra de un año, de seis cuartas y media á siete de alzada, palo rojo.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil, se interesen en la busca de las citadas caballerías y captura de los sujetos en cuyo poder se hallen, si no dan explicación satisfactoria.

Toral de los Guzmanes 23 de Junio de 1905.—El Alcalde, Narciso Pérez.

Alcaldía constitucional de Camponaraya

Con el fin de que los contribuyentes puedan entorres, se halla expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón al amillaramiento para el año de 1905.

Campano de la Lomba á 18 de Junio de 1905.—El Alcalde, Juan Valcarlos.

Alcaldía constitucional de Igüeña

Se hallan confeccionadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término mínimo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, las cuentas municipales del mismo, correspondientes al año de 1904. Durante cuyo plazo podrán ser examinadas por todo el que quiera, y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas; pues transcurrido que sea no serán atendidas.

Igüeña á 17 de Junio de 1905.—El Alcalde, Casimiro Cancillo.

Alcaldía constitucional de Maga

El vecino del pueblo de Magez, Juan Prieto García, con fecha 19 del corriente, me dice: que en la tarde del día anterior había recogido en su casa un bany de trabajo, que se encontró haciendo daño en una finca de su propiedad, cuya ras se hallaba extraviada y se ignora su dueño. Las señas de dicho bany son las siguientes: pelo castaño, alzada regular, de unos cinco años.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que pueda llegar á conocimiento de su dueño Magez 20 de Junio de 1905.—El Alcalde, Juan González.

Oficio de citación

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se acordó en proveído de esta fecha, en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, procedente de causa por el delito de falsedad y estafa, contra Francisco Llamera Amigo, vecino de esta ciudad, se le dispuso se cite por medio de la presente al testigo Pedro Ferrero Garrido, vecino de esta localidad, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 7 de Julio próximo, y hora anexo de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de León, para asistir á las sesiones del juicio oral y público que en dicho día y hora han de dar principio en dicha causa; previniéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Astorga 21 de Junio de 1905.—Cipriano Campillo.

Don Isidoro García, Secretario del Juzgado municipal de Magaz.

Certifico: Que en este Juzgado municipal se han seguido diligencias de juicio verbal civil á instancia de D. Víctor Prieto García, vecino de Porquero, apoderado de don Domingo Fernández, vecino de Santa Marina de Torre, en reclamación de cincuenta y cuatro cuartales de centeno, ó ciento cuarenta y ocho pesetas y cincuenta céntimos, á razón de dos pesetas y setenta y cinco céntimos uno, reclamando además nueve pesetas de rédito, cuyo encubrimiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Magaz, á ocho de Mayo de mil novecientos cinco; el Sr. D. Julián Álvarez Alvarez, Juez municipal; habiendo visto el juicio verbal civil, entre partes como demandante, D. Víctor Prieto García, vecino de Porquero, como apoderado de D. Domingo Fernández, que lo es de Torre, y como demandado, Santiago Pérez Nistal, vecino de Porquero, en reclamación de cincuenta y cuatro cuartales de centeno, procedentes de obligación, con más nueve pesetas de rédito, el señor Juez dió por terminado este juicio en rebeldía al demandado por la no presentación, y por ante mí Secretario, dije:

Fallo que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado Santiago Pérez Nistal á que pague á D. Domingo Fernández Suárez cincuenta y cuatro cuartales de cente-

no, con más nueve pesetas de rédito costas y dietas de apoderado. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que será notificada al demandado y se inserta la parte dispositiva de ella en el Boletín Oficial de la provincia, por su rebeldía, y en extractos del Juzgado municipal, como previene el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Julián Álvarez.

Y para su inscripción en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, en cumplimiento á lo que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, de que certifico.—Isidoro García.

Dado en Magaz á quince de Junio de mil novecientos cinco.—Isidoro García.—V. B.º: El Juez, Julián Álvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

Don José Epi y Sánchez de Toledo, Capitán Ayudante del 5.º Regimiento montado de Artillería de campaña, y Juez instructor del expediente seguido al artillero Rodrigo Vázquez Alvarez, por la falta grave de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Rodrigo Vázquez Alvarez, natural de Puente Domingo Flores, provincia de León, hijo de Egidio y Natividad, de

estado soltero, de 22 años de edad, de oficio jornalero, estatura 1,716 metros, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de los Ducks de esta Corte, calle del Pacifico, números 20 y 80, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido, sea conducido y puesto á mi disposición con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Madrid 13 de Junio de 1905.—José Espi.

Don Javencio Rodríguez Hubert, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería de Isabel II, nú. n. 82, y del expediente instruido contra el cabo del mismo Blas Trabadelo García, por haberse ausentado de su residencia sin autorización.

Por la presente cito, llamo y emplazo al cabo del Regimiento de Infantería de Isabel II, nú. n. 82, Blas

Trabadelo García, hijo de Antonio y de María, natural de Mata-Otero, Ayuntamiento de Palacios del Sil (León), que nació en 24 de Octubre de 1880, de oficio labrador, de estado soltero, de un metro 619 milímetros de estatura; sus señas personales son: pelo, cejas y ojos negros, nariz afilada, barba recogida, boca regular, color moreno, frente ancha, aire marcial, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, en el cuartel de San Benito, de Valladolid, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del señor Coronel se le instruye.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado Blas Trabadelo García, y en caso de ser habido, sea conducido á mi disposición á citado cuartel de San Benito. Valladolid 17 de Junio de 1905.—Javencio Rodríguez Hubert.

Regimiento de Infantería de León, número 88.—Primer Batallón, 1.ª Compañía.

MEDIA FILIACIÓN

de Federico Díez Calvo, hijo de Andrés y de Magdalena, natural de San Pedro de Mallo, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Torrau, Con-

mentos y preceptos gubernativos en vigor sobre higiene y moralidad pública é identidad de las personas.

8.º A inspeccionar en su demarcación, siempre que no estén prestando otro servicio, el comportamiento de sus subordinados, el concepto que éstos merezcan al vecindario y cuanto contribuya á formar juicio exacto del proceder de los mismos; y

9.º A distribuir el personal á sus órdenes, conforme á las instrucciones que reciban, y en la forma que mejor satisfaga las necesidades del servicio.

Sección cuarta

De los agentes

Art. 101. Los agentes del Cuerpo de Vigilancia deberán llevar siempre una cartera registro para anotar en ella, por orden alfabético, los nombres y apellidos, edades, señas, domicilios y antecedentes de las personas sospechosas y de las reclamadas por los Tribunales; prestar auxilio á las particulares que lo soliciten y el que les reclaman las Autoridades y los agentes de las mismas, y dedicar su más asidua atención á la vigilancia de los establecimientos públicos y de las casas de que racionalmente sospechen que sirven de albergue á los delincuentes, en fragua de delitos ó se ocultan efectos procedentes de éstos, y á todas las que, por sus circunstancias y tráfico, desmerezcan en el concepto público, procurando adquirir al efecto respecto de ellas y de sus concurrentes cuantos datos y noticias les sea posible obtener.

Art. 102. Deberán cumplir estrictamente y con la mayor actividad cuantas órdenes ó instrucciones les comuniquen sus Jefes, y serán responsables de las faltas ó abusos que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, siempre que, teniendo conocimiento de ellos, no los dieren al Inspector Jefe ó al Gobernador civil.

Sección quinta

Libros, registros y documentación de las Inspecciones

Art. 103. En las Inspecciones se llevarán los siguientes libros:

- 1.º Registro de sospechosos.
- 2.º Registro de los detenidos dentro del distrito, haciendo

Los agentes de primera clase que procedan de la Academia de Aspirantes de la Policía de servicios especiales, y eleven dos años de servicios, no necesitarán someterse á nuevo examen para ser nombrados.

Internamente, y hasta la resolución del concurso, podrán proveerse las vacantes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 90.

Art. 92. Las vacantes de Agentes de primera se proveerán en la forma prevenida en el artículo anterior para los Inspectores de cuarta clase. Si todos ó parte de los concurrentes no acreditaren aptitud física y suficiencia con arreglo al art. 87, las vacantes se proveerán con agentes de segunda clase en activo servicio, siendo preferidos los que hubiesen ingresado mediante examen, en turnos de antigüedad, mayor número de servicios y méritos ó servicios especiales. Cuando no hubiese que premiar éstos, se proveerán en el correspondiente de los anteriores. No serán comprendidas en concurso las vacantes de agentes de primera que correspondan proveer en Madrid y en las provincias en que se establece el Cuerpo de Servicios especiales para constituir éste.

Art. 93. Las vacantes de agentes de segunda clase se proveerán asimismo por concurso, anunciado en la *Gaceta*, por plazo de un mes, al cual podrán acudir los mencionados en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Marzo último, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, acompañado un hoja de servicios y certificación de buena conducta, expedida ésta por el Alcalde de la población donde hubiese tenido el solicitante su última residencia.

Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á reconocimiento y examen. Este se contraerá á la prueba de lectura y escritura, Constitución de la Monarquía española, Código penal, ley de Enjuiciamiento criminal y de conocimientos generales de las disposiciones vigentes relativas al servicio de vigilancia y de este reglamento.

En igualdad de condiciones serán preferidos los que posean algún idioma ó nociones de antropometría, y los de menor á los de mayor edad. Los concursos y exámenes de agentes de segunda clase, se verificarán, cuando existan 25 vacantes, ante la junta calificadora.

ceja de idem, provincia de León, ave-
ciudad en San Pedro de Mallo. Juz-
gado de primera instancia de Ponferrada,
provincia de León, Capitalía
general de Castilla Vieja, nació en
28 de Marzo de 1883, de oficio labra-
dor, edad 20 años, 4 meses y 8 días,
su religión (C. A. R.), su estado sol-
tero, su estatura de un metro y 638
milímetros. Fué quieto del campesi-
nato de 1903; tuvo ingreso en Caja en
1.º de Agosto de 1903.

Se encarga á las autoridades y
Guardia civil su busca y captura,
conduciéndole á dicho Regimiento,
caso de ser habido.

Madrid 16 de Junio de 1905.—Es
copia: El Capitán, Arturo Amador.
—V.º B.º: El T. C. mayor, J.

Don Julián Fernández Quintero, pri-
mer Teniente del Batallón de Ca-
zadores Las Navas, núm. 10, Juez
instructor del expediente que por
falta de incorporación á filas se
instruye al recluta de la Zona de
León, núm. 44, Andrés Franco
Sutet.

Por la presente requisitoria cito,
llamo y emplazo al referido indivi-
duo Andrés Franco Sutet, hijo de
Victorino y de Ana, de 22 años de
edad, natural de Grisneis (León), de
oficio jornalero y estado soltero,
para que en el preciso término de
treinta días, á contar de la publica-
ción de esta primera requisitoria en
el Boletín Oficial de la provincia,
se presente en este Juzgado, sito en
el cuartel «Reina Cristina», con el

fin de atenderse á los resultados del ex-
pediente que se le instruye; en la
inteligencia, de que en el caso de no
electuarlo, será declarado rebelde.

Requiero á las autoridades mili-
tares, civiles y de policía judicial,
procedan á la busca y captura del
mencionado recluta, y sea conduci-
do á este Juzgado, en caso de ser
habido.

Madrid 16 de Junio de 1905.—Ju-
lián Fernández Quintero.

Don Fernando Borenguer Yuste, primer
Teniente del Regimiento de
Infantería de León, núm. 88, y Juez
instructor del expediente que por
falta de concentración se sigue al
recluta procedente de la Zona de
León, y perteneciente al expresado
Regimiento, Fernando Velasco
Buelta.

Por la presente requisitoria cito,
llamo y emplazo al mencionado Fernan-
do Velasco Buelta, natural de
Toreno, provincia de León, hijo de
Toribio y de Egea, soltero, de
19 años de edad, de oficio labrador,
sin señas, por no constar su filiación,
para que en el término de
treinta días, contados desde la pu-
blicación de esta requisitoria en la
Gaceta de Madrid, se presente en
este Juzgado, que tiene su residencia
oficial en esta Corte, cuartel del
Conde Duque, para responder á los
cargos que le resultan en el expen-
diente que le instruyo por falta de
concentración; bajo apercibimiento
de que si no comparece en el expre-

sado plazo, será declarado rebelde,
siguiéndosele al perjuicio á que haya
lugar.

Al propio tiempo, en nombre de
S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y
requiero á todas las autoridades,
tanto civiles como militares, y á los
agentes de la policía judicial, para
que practiquen activas diligencias en
la busca y captura del acusado
Fernando Velasco Buelta, y caso de
cor habido se le conduzca á esta
plaza á mi disposición con las segu-
ridades convenientes, conforme lo
he acordado en diligencia de esta
fecha.

Dada en Madrid á 16 de Junio de
1905.—Fernando Borenguer.

Don Enrique Fernández Sardina,
primer Teniente de Artillería, con
destino en el Regimiento de Sitio,
y Juez instructor del expediente
que por la falta grave de primera
deserción se instruye al recluta
Damián Pérez Lobato, de la Zona
de León, destinado á este Regi-
miento, natural de Robladino,
partido judicial de La Bañeza,
provincia de León, hijo de Igu-
cio y de Agustina, de 21 años de
edad, de oficio labrador, de estado
soltero y de 1,705 metros de es-
tatura.

Usando de la jurisdicción que me
concede el Código de Justicia mili-
tar, por la presente y primera re-
quisitoria, llamo, cito y emplazo á
dicho Damián, para que en el ter-

mino de treinta días, á contar desde
la fecha de la publicación de esta
requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y
Boletín Oficial de la provincia de
León, se presente en este Juzgado
de instrucción, á fin de que sean
oidos sus descargos; bajo apercibi-
miento de ser declarado rebelde si
no comparece en el referido pla-
zo, siguiéndosele el perjuicio á que
haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el
Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero
á todas las autoridades, tanto civi-
les como militares, y á los agentes
de policía judicial, para que practi-
quen activas diligencias en busca
del procesado mencionado, y caso
de ser habido, lo conduzcan en cali-
dad de preso, con las seguridades
convenientes, á este Juzgado de ins-
trucción, sito en el local que ocupa
el Regimiento de Sitio y á mi dispo-
sición, pues así lo tengo acordado
en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria
tenga la debida publicidad, in-
sértese en la *Gaceta de Madrid* y en
el Boletín Oficial de la provincia
de León.

Dada en Segovia á 15 de Junio de
1905.—Enrique Fernández.—Por su
mandado: El Cabo-Secretario, Se-
gundo Arriada.

LEÓN: 1905

Imp. de la Diputación provincial

Art. 94. Podrá también solicitar reconocimiento y exa-
men, sin derecho alguno á verificarlo si se cubrieran las va-
cantes con los mencionados en el artículo anterior, quienes,
sin reunir las condiciones de éstos, sean mayores de 25 años
y menores de 35, que acrediten buena conducta. Si efec-
tuados los exámenes no obtuvieran la aprobación los solici-
tantes á quienes se conceda preferencia para cubrir las va-
cantes que resulten, serán reconocidos y examinados los
comprendidos en este artículo, que lo hubiesen solicitado y
calificados por orden de calificación, reconociendo derecho á
los que fueren aprobados su plaza á obtener las primeras va-
cantes que se produzcan.

Art. 95. El reconocimiento de todos se llevará á cabo por
los Médicos nombrados al efecto, quienes certificarán de la
buena constitución física de los solicitantes. No serán admiti-
dos los que padezcan enfermedades crónicas.

Sección tercera

De los Inspectores

Art. 96. Los Inspectores son los encargados del cumpli-
miento de los órdenes referentes al servicio que se les comu-
nican por el Jefe de Vigilancia en Madrid, y por el Goberna-
dor civil en las demás provincias.

Les corresponde la dirección inmediata de los servicios de
vigilancia dentro de los distritos, y deberán cuidar de que
sean ejecutados sin demora, con arreglo á las instrucciones
que hayan recibido, y de que sus subordinados cumplan con
exactitud sus respectivas obligaciones, siendo responsables
de las faltas que éstos cometan y que acusen negligencia ó
abandono en prevenir ó promover su inmediata corrección.

Art. 97. En cuanto tengan conocimiento de la comisión
de un delito, dentro de los respectivos distritos, zonas ó de-
marcación á que estén afectos, deberán trasladarse al lugar
del suceso y practicar todas las diligencias conducentes á la
determinación del hecho, á la detención de los autores, cómplices
ó encubridores, y á la ocupación del cuerpo del delito,
extendiendo el correspondiente acta y dando parte sin
dilación alguna al Juzgado, al Ministerio fiscal, en su caso,
y al Gobernador de esa provincia.

Art. 98. Inmediatamente que tengan noticias de intentos
para producir tumultos, desórdenes ó alterar en cualquier
otra forma el orden público, las participarán al Jefe Inspec-
tor, procediendo con arreglo á las instrucciones que le comu-
nique, y adoptando desde luego las determinaciones neces-
arias y urgentes que sean de su competencia para evitar la
realización del hecho.

Art. 99. Los Inspectores, Jefes de los distritos respecti-
vos, tienen á su cargo las oficinas de vigilancia, siendo de su
competencia cuanto se relaciona con el régimen interior y
modo de funcionar de las mismas, y no deberán ausentarse
del distrito sino en las horas de descanso y para actos del
servicio.

Todas las facultades y obligaciones de los Inspectores Je-
fes corresponden y afectan á los Capitanes del Cuerpo de Sa-
guridad de Madrid, con arreglo al art. 22, mientras desempe-
ñen funciones del servicio del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 100. Los Inspectores, de cualquier clase que sean,
están obligados:

1.º A ejercer vigilancia cerca de las personas que tengan
antecedentes criminales.

2.º A inspeccionar los establecimientos públicos, y espe-
cialmente aquellos en que se reúnan ó alberguen los com-
prendidos en el número anterior.

3.º A practicar por sí mismos, ó encomendándolos á sus
subordinados, cuentas diligencias y pesquisas autorizadas por
leyes para la captura de delincuentes.

4.º A impedir y perseguir los juegos ilícitos, promovien-
do el castigo de los banqueros y jugadores.

5.º A comprobar la exactitud de las noticias que deben
suministrar los dueños ó encargados de hoteles, fondas, cu-
sas de huéspedes y de dormir, dando cuenta al Jefe inmedia-
to, y el del distrito al de vigilancia en Madrid y al Goberna-
dor en las demás provincias, de las faltas ó inexactitudes que
observaren para que se corrijan como corresponden.

6.º A reconocer las casas de compraventa mercantil ó de
préstamos para comprobar si cumplen las disposiciones á que
estén sometidas.

7.º A prevenir y denunciar las infracciones de los regla-